



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

28 OCT 2019

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1760-SOT-754 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de mayo de 2019 una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y vibraciones), por las actividades de un bar ubicado en Calle Querétaro número 211, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% minimo de área libre), donde el uso de suelo para bar se encuentra prohibido de conformidad con la tabla de usos de suelo del referido Programa.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Querétaro número 211, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Kane".

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-5368-2019, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en el inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para bar no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, e imponer las medidas y sanciones procedentes.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1760-SOT-754

En virtud de lo anterior, la actividad de bar que se realiza en el inmueble ubicado en Calle Querétaro número 211, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra permitido de conformidad en la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-5368-2019.

2.- En materia ambiental (ruido y vibraciones)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Querétaro número 211, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Kane", durante la diligencia no se observaron actividades, por lo que no se percibió ruido, ni vibraciones.

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se emitió un dictamen en materia de ruido, en el predio objeto de denuncia en el que se obtuvo como resultado **58.89** dB (A) por lo que no excede los límites máximos de 62 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 hrs establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Sin embargo, al momento de que en el inmueble objeto de la denuncia se respete el uso suelo permitido el ruido y vibraciones que pudieran generarse estos dejarán de existir.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble objeto de denuncia ubicado en Calle Querétaro número 211, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H 4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% minimo de área libre), donde el uso de suelo para bar se encuentra prohibido de conformidad con la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Querétaro número 211, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Kane", durante la diligencia no se observaron actividades.
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en el inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para bar no se encuentra permitido conforme a la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, e imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-5368-2019.
4. De acuerdo con el dictamen en materia ambiental (ruido), el cual es generado por la operación de un bar en el inmueble investigado emitido por esta Subprocuraduría, no excede el límite máximo de 62.0 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, toda vez que se obtuvo como



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1760-SOT-754

resultado **58.89** dB (A). Sin embargo, al momento de que en el inmueble objeto de la denuncia se respete el uso suelo permitido el ruido y vibraciones que pudieran generarse dejarán de existir.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/RAGT/AOMP